



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
INDOAMÉRICA**

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

TEMA: Inconstitucionalidad de la presunción de encontrarse en el máximo grado de ingesta alcohólica.

**INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PRESUNCIÓN DE ENCONTRARSE
EN EL MÁXIMO GRADO DE INGESTA ALCOHÓLICA**

Trabajo de Integración Curricular previo a la obtención del título de abogada.

Autor: Rosa Cristina Cortes Merino.

Tutor: Fernando José Yumi Hurtado,
Mgr.

QUITO – ECUADOR
2026

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR**

Yo, Rosa Cristina Cortés Merino, declaro ser autor del Trabajo de Integración Curricular con el nombre "Inconstitucionalidad de la presunción de encontrarse en el máximo grado de ingesta alcohólica.", como requisito para optar al grado de abogada y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Quito, a los 05 días del mes de mayo de 2026, firmo conforme:

Autor: Rosa Cristina Cortés Merino

Firma:



Número de Cédula: 1719777185

Dirección: Pichincha, Quito, Magdalena Villaflora.

Correo Electrónico: cristina.cortesmerino@hotmail.com

Teléfono: 0958879992

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Integración Curricular “INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PRESUNCIÓN DE ENCONTRARSE EN EL MÁXIMO GRADO DE INGESTA ALCOHÓLICA.” presentado por Rosa Cristina Cortés Merino, para optar por el Título de Abogada.

CERTIFICO

Que dicho Trabajo de Integración Curricular ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte los Lectores que se designe.

Quito, 05 de mayo del 2026.



.....
Fernando José Yumi Hurtado, Mgtr.

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente Trabajo de Integración Curricular, como requerimiento previo para la obtención del Título de abogada, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor

Quito, 05 de mayo del 2026.



Rosa Cristina Cortés Merino
CI: 1719777185

APROBACIÓN DE LECTORES

El Trabajo de Integración Curricular ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: "INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PRESUNCIÓN DE ENCONTRARSE EN EL MÁXIMO GRADO DE INGESTA ALCOHÓLICA." previo a la obtención del Título de Abogado, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del Trabajo de Integración Curricular.

Quito, 05 de mayo del 2026.



María Luisa Jimbo Galarza, Mgtr.
LECTOR



Adrian Matias Buenaño Franco, Mgtr.
LECTOR

DEDICATORIA

A Sammy, cuyo amor incondicional es mi mayor inspiración; Pato, por su apoyo ferviente y constante; y a Luzmila y Ricardo, mis padres, por ser el pilar fundamental de mi vida, ejemplo de esfuerzo. Ustedes han hecho posible este logro tan importante.

AGRADECIMIENTO

Expreso mi más sincero agradecimiento a todas las personas que, de una u otra manera, contribuyeron a la realización del presente trabajo. A quienes brindaron su apoyo, orientación y motivación a lo largo de este proceso, mi profundo reconocimiento por haber sido parte fundamental en la culminación de este proyecto.

INDICE DE CONTENIDOS

PORTADA.....	I
AUTORIZACIÓN PARA EL REPOSITORIO DIGITAL.....	II
APROBACIÓN DEL TUTOR	III
Resumen.....	1
Abstract	2
Introducción	3
Antinomia	5
Principio de Legalidad	6
Seguridad Jurídica.....	7
Principio de Inocencia.....	8
Principio de No Autoincriminación	9
Principio de Favorabilidad	10
Consecuencia práctica del conflicto normativo.....	11
Conclusión	11
Solución	12
Referencias.....	13

RESUMEN

El presente trabajo tiene como finalidad analizar el esquema jurídico sancionador de la normativa de tránsito en Ecuador, que establece, la presunción de encontrarse en el grado máximo de ingesta de alcohol cuando exista la negación a realizarse la prueba de alcoholímetro, desde la perspectiva de un derecho intrínseco, bajo el Estado Constitucional de Derechos. Partiendo desde los Principios normativos supremos y la jerarquía constitucional establecidos en la Constitución de la República del Ecuador del 2008. Se examina la compatibilidad entre la legislación de tránsito vigente y los derechos y garantías fundamentales, que tienen como función principal el limitar el ejercicio del poder punitivo estatal. La investigación se enfoca en el régimen sancionador normativo de tránsito, como está estructurado sobre una lógica legalista sancionadora, convirtiéndose en mera construcción normativa de resultado, configurando así, una responsabilidad objetiva constitucionalmente improcedente. Desde la Dosimetría Penal, la presunción podría establecer un desbalance entre el acto y el resultado, puramente, entre el desvalor de acto y desvalor de resultado, del acto se reprocharía la negativa a colaborar, sin embargo, en el resultado la aplicación es ficticia, el grado alcohólico impuesto obligatoriamente se considera un supuesto, impidiendo una correcta individualización de la pena, presuntamente afectando principios constitucionales, ya que, al establecer consecuencias máximas sin que exista una constatación materialista de la conducta ni del riesgo inminente, se obstaculiza la equidad y razonabilidad de la pena.

DESCRIPTORES: Control constitucional, derecho sancionador, presunción, alcoholemia, negativa

ABSTRACT

This article aims to conduct an thorough and critical analysis of the sanctioning legal framework of traffic regulations in Ecuador, which establishes the presumption of being at the maximum degree of alcohol intake upon refusal to submit a breathalyzer test, from the perspective of an intrinsic right within the Constitutional State of Rights. The analysis is grounded in the supreme normative principles and constitutional hierarchy established in the 2008 Constitution of the Republic of Ecuador. The study examines the compatibility between current traffic legislation and fundamental rights and guarantees, whose primary function is to limit the exercise of the State's punitive power. The research demonstrates that the traffic sanctioning regime is structured upon a legalistic punitive logic that prioritizes administrative efficiency and the expedited enforcement of legal corrective measures, to the detriment of due process and other constitutional principles such as the presumption of innocence, favorability, the right against self-incrimination, legal certainty, and proportionality. Furthermore, it highlights the existing antinomy with Articles 453 and 455 of the current Comprehensive Organic Criminal Code. It is argued that the resulting sanction does not primarily derive from an individualized assessment of conduct, but rather from a mere normative construction of outcome, thereby configuring an objectively imposed liability that is constitutionally inadmissible. From a sentencing (penal dosimetry) perspective, the presumption generates an imbalance between the act and the result—specifically between the wrongfulness of the act and the wrongfulness of the result. While the refusal to cooperate is reproached as conduct, the applied outcome is fictitious, since the imposed blood alcohol level is legally presumed rather than empirically verified. This prevents proper individualization of the penalty and undermines constitutional principles, as the establishment of maximum legal consequences without empirical verification of conduct or imminent risk obstructs the equity and reasonableness of punishment.

KEYWORDS: blood alcohol concentration; constitutional review; presumption; refusal; sanctioning law.

INTRODUCCIÓN

En Ecuador, la regulación del tránsito constituye un eje prioritario de la política pública, debido al impacto social, humano y económico que generan los accidentes viales. En este contexto, el Estado ha fortalecido el control normativo con el objetivo de garantizar la seguridad vial, configurando un sistema sancionador orientado tanto a la prevención como a la disuasión de conductas riesgosas.

No obstante, dicho fortalecimiento normativo también ha generado debates jurídicos relevantes, particularmente en lo relativo al equilibrio entre la eficacia administrativa y el respeto a los principios constitucionales que limitan el ejercicio del poder punitivo estatal. Esta discusión adquiere especial importancia dentro del modelo garantista consagrado en la Constitución de la República del Ecuador.

En la legislación en materia de tránsito se encuentra establecida normativa específica que regula el comportamiento de los usuarios que circulan por las vías del país, dentro de las cuales existe una en específico, en los casos de conducción de un vehículo en estado de embriaguez, existe, la presunción del grado máximo de ingesta alcohólica, y en el caso de concurrir a la negación del conductor a realizarse la prueba de alcoholemia o al examen psicosomático tipificado en la Ley Orgánica De Transporte Terrestre, Tránsito Y Seguridad Vial (LOTTTSV) se procederá:

Art. 182.- Prohibición de conducir. - (Reformado por el Art. 92 de la Ley s/n, R.O. 415- S, 29-III-2011; y Sustituido por el Art. 112 de la Ley s/n R.O. 512-5S, 10-VIII-2021). - No se podrá conducir vehículos automotores si se ha ingerido alcohol en niveles superiores a los permitidos, según las escalas que se establezcan en el Reglamento. Tampoco puede hacerlo el conductor de cualquier vehículo bajo efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas en el organismo, de las que se excluyen aquellas sustancias que se utilicen bajo prescripción médica y con una finalidad terapéutica, siempre que esté en condiciones de utilizar el vehículo conforme a la obligación de diligencia, precaución y no distracción establecida en el artículo anterior. Todos los conductores están obligados a someterse, en el momento que el agente de tránsito lo solicite, a las pruebas para la detección de alcohol o de la presencia de sustancias estupefacientes, o psicotrópicas en el organismo. La negativa de los conductores a realizarse los exámenes que se señalen en esta Ley y su Reglamento, será considerada como presunción de estar en el máximo grado de intoxicación, (...) El procedimiento, las condiciones y los términos en que se realizarán las pruebas para la detección de alcohol o de sustancias estupefacientes o psicotrópicas se determinarán en el Reglamento (...) (Asamblea Nacional, 2014).

En concordancia con el Reglamento general para la aplicación de la ley orgánica de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial (RGALOTTTSV) expresa:

Art. 245.- El agente de tránsito informará al conductor que la negativa a practicarse al menos el examen psicosomático será considerado como presunción de encontrarse en el máximo grado de intoxicación, y por ende se procederá con su detención (Asamblea Nacional, 2012).
Se configura así, un problema jurídico de alta complejidad, en tanto las

disposiciones contenidas en leyes orgánicas, en especial en materia de tránsito, generando una antinomia material frente a al esquema garantista que ofrece nuestra Constitución. Al ser básicamente sustancial pues la presunción normativa remplace la exigencia de nexo causal, debilitan el poder probatorio en un Estado constitucional de derechos.

A su vez, el Código Integral Penal ecuatoriano (COIP) establece en sus artículos sobre el contenido de la prueba:

Art. 455.- Nexos causal. - La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones (Asamblea Nacional, 2014).

En este sentido el artículo 453 del COIP instituye a la prueba como el instrumento para llevar al juzgador al convencimiento del hecho tipificado.

Art. 453.- Finalidad. - La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada (Asamblea Nacional, 2014).

Por otra parte, el Código Orgánico Integral Penal (COIP), en sus artículos 453 y 455, regula la finalidad y valoración de la prueba dentro del proceso penal, señalando que esta debe conducir al juzgador al convencimiento de los hechos y que su fundamento debe basarse en hechos reales introducidos mediante medios probatorios legalmente válidos, excluyendo las presunciones como sustento autónomo de responsabilidad penal.

A partir de ello, surge una problemática jurídica relevante cuando los efectos de las disposiciones administrativas trascienden su ámbito propio y se proyectan hacia el campo penal. En particular, resulta necesario examinar el alcance jurídico que puede tener la negativa del conductor a practicarse pruebas técnicas, así como su eventual incidencia en decisiones que comprometan derechos fundamentales como la libertad personal.

Además, esta presunción no brinda parámetros objetivos al juzgador para que pueda determinar con exactitud el grado de ingesta alcohólica en el que se encontraba el procesado, por lo que, una sanción impuesta que no precisamente se fundamenta en un hecho real no recae en la constatación razonable de una conducta típica, como lo es el conducir en estado de embriaguez, sino en una ficción legal que equipara la negativa del conductor al resultado típico más grave.

El problema jurídico central consiste en determinar si la presunción derivada de la negativa del conductor a someterse a pruebas de alcoholemia puede producir efectos compatibles con el marco constitucional y penal vigente, o si requiere una interpretación restrictiva conforme a las garantías propias de un Estado constitucional de derechos y justicia.

Para el desarrollo de esta investigación se ha empleado un enfoque cualitativo y el método deductivo, mediante el análisis de principios generales, normas jurídicas y criterios jurisprudenciales aplicables al problema planteado. A partir del estudio de la Constitución, del COIP, de la LOTTTSV y de estándares desarrollados por la Corte Constitucional del Ecuador, se busca contrastar el contenido normativo con su aplicación práctica, a fin de determinar su compatibilidad con los parámetros constitucionales vigentes.

DESARROLLO

Antinomia

Artículo 455 COIP, Artículo 182 LOTTTSV y Artículo 245 RGALOTTTSV.

El problema jurídico surge de la aparente contradicción entre el artículo 455 del COIP y las disposiciones de la LOTTTSV en concordancia con su reglamento, el COIP establece que la prueba debe acreditar un nexo causal enlazado entre la infracción y la persona procesada, prohibiendo expresamente que la responsabilidad penal se fundamente en presunciones. (Asamblea Nacional, 2014) Por su parte, el artículo 182 de la LOTTTSV impone a los conductores la obligación de someterse a pruebas de detención de alcohol o drogas cuando lo requiera la autoridad, en caso de que exista la negativa a realizar cualquier tipo de prueba, constituye presunción del máximo grado de ingesta y habilita la detención del conductor (Asamblea Nacional, 2012).

A su vez, el artículo 245 del RGALOTTTSV fundamenta que el hecho de negarse cualquier tipo de prueba incluso el examen psicosomático se considerará presunción de estar en estado de embriaguez máxima facultando la detención. El COIP prohíbe expresamente una presunción como medio de prueba y la LOTTTSV y su reglamento profesan mecanismos los cuales provocan efectos probatorios engreimientos que ponen en riesgo la exigencia de los elementos de la prueba penal. (Asamblea Nacional, 2012).

Al existir varios principios establecidos en la normativa ecuatoriana los cuales son establecidos con el fin de garantizar la seguridad jurídica, dicha regla administrativa no puede trasladarse automáticamente a un proceso penal, es decir, no puede haber imputabilidad sin respetar las garantías probatorias como lo son: la cadena de custodia, fiabilidad científica, calibración, prueba pericial independiente, no se ha establecido algún nexo causal directo sin carga probatoria. Cabe precisar que la LOTTTSV y su reglamento regulan principalmente la responsabilidad administrativa y contravencional, cuya naturaleza se limita a sanciones como multas o reducción de puntos en la licencia. Sin embargo, cuando los hechos derivan en responsabilidad penal, se requiere un estándar probatorio más alto, orientado a generar convicción judicial sobre hechos debidamente probados, y no sobre presunciones administrativas.

En este sentido, el artículo 455 del COIP exige que el nexo causal entre la conducta y el resultado típico sea demostrado mediante prueba suficiente. Por ejemplo, en un caso de homicidio culposo por conducción, ni el resultado de un alcohotest ni la negativa a realizarlo acreditan por sí solos dicho nexo causal (Asamblea Nacional, 2014).

En consecuencia, se configura una antinomia entre el artículo 455 del COIP y el artículo 182 de la LOTTTSV y el 245 de su reglamento, mientras las normas administrativas permiten inferir responsabilidad a partir de presunciones, el COIP exige prueba plena y excluye la responsabilidad penal basada en inferencias.

Esta contradicción normativa no se agota en un conflicto técnico entre disposiciones legales, sino que proyecta efectos directos en el plano constitucional. La coexistencia de normas que, por una parte, prohíben fundar responsabilidad penal en presunciones y, por otra, permiten inferir el máximo grado de intoxicación por la sola negativa a practicarse una prueba, genera un escenario de incertidumbre interpretativa. Tal situación compromete la coherencia del ordenamiento jurídico y exige analizar cómo dicha antinomia incide progresivamente en los principios de legalidad, seguridad jurídica, presunción de

inocencia, no autoincriminación y favorabilidad, los cuales constituyen límites materiales al ejercicio del poder punitivo estatal.

¿Puede una presunción administrativa, como la negativa a realizar pruebas de alcoholemia, servir como fundamento de responsabilidad penal conforme al artículo 455 del COIP?

Resolución: frente a esta contradicción, debe prevalecer el artículo 455 del COIP, por tratarse de una norma penal que establece los requisitos para la imposición de una sanción. Esta prevalencia se sustenta en el principio de legalidad y en la jerarquía normativa, que impone un estándar probatorio más riguroso en materia penal.

No se pueden emplear presunciones administrativas como la negativa a someterse a pruebas o lecturas técnicas no confirmadas como fundamento autónomo de responsabilidad penal. Las normas administrativas no pueden flexibilizar ni sustituir las exigencias probatorias del COIP. Por ello, el juez debe aplicar el artículo 455 del COIP y descartar cualquier interpretación que permita reemplazar la prueba penal por inferencias derivadas por normas infralegales.

Finalmente, la aplicación de estas presunciones en el ámbito penal resulta incompatible para la Constitución, ya que vulnera garantías del debido proceso y genera vicios procesales sustanciales. Desde una perspectiva sistémica, esta antinomia produce inseguridad jurídica y afecta la coherencia del ordenamiento jurídico.

Incidencia constitucional de la antinomia normativa.

Principio de Legalidad, Seguridad Jurídica y Principio de Inocencia, Principio de No Autoincriminación y Principio de Favorabilidad.

La antinomia previamente descrita impacta en primer término al principio de legalidad, puesto que permite que una consecuencia penal se apoye en una presunción administrativa y no en prueba obtenida conforme a las reglas del proceso penal.

El principio de legalidad constituye uno de los pilares fundamentales del derecho penal. En términos generales, implica que toda actuación del poder punitivo estatal debe someterse estrictamente a lo que dice la ley, de modo que, cualquier ejercicio de potestad que se aparte de ella carece de validez. En este sentido y como señala Carbonell, la legalidad supone la sujeción integral del poder público al ordenamiento jurídico, lo que garantiza que sus actuaciones se desarrollen dentro de límites previamente establecidos (Carbonell, 2009).

Desde una perspectiva histórica, este principio encuentra sus bases en el siglo XVIII, particularmente en la obra de Cesare Beccaria, quien planteó la necesidad de establecer leyes claras, previas y aplicables de manera uniforme. A partir de ello, se consolida la idea de que no puede imponerse una pena sin la existencia de una ley anterior que tipifique la conducta como delito y establezca una sanción proporcional. Este postulado se resume en el aforismo *nullum crimen, nulla pena sine lege*. (Beccaria, 2015)

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el principio de legalidad se encuentra reconocido en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual dispone que nadie podrá ser juzgado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado como infracción penal. (Asamblea Constituyente, 2008). La evolución constitucional del Ecuador ha redefinido el alcance de este principio. Si bien en modelos anteriores predominaba una concepción formalista vinculada al positivismo jurídico, con la

Constitución de 2008 se adopta un Estado constitucional de derechos y justicia. En este nuevo marco, el principio de legalidad no se debilita, sino que se fortalece, al integrarse con otros principios y garantías, como el debido proceso y la supremacía constitucional. Una evolución ha marcado la doctrina estatal, hasta 1998 nuestro país era un Estado social de derecho, en el que prevalecía la ley sobre cualquier derecho o principio fundamental, primaba el derecho consagrado en la ley, de la mano con el autoritarismo y totalitarismo, por lo tanto, el Estado definía el grado de responsabilidad social para optimizar el bienestar de toda la población, delimitando estándares mínimos de SBU, alimentación, salud, educación, vivienda, todo esto desde la perspectiva de derechos, más no, de justicia.

La evolución del principio de legalidad en el derecho internacional, particularmente a partir de los Juicios de Núremberg, representa un punto de inflexión que tensiona su concepción clásica. Tradicionalmente, este principio se ha entendido como una garantía estricta frente al poder punitivo estatal, marcando la exigencia de una ley previa, clara y escrita para sancionar una conducta. No obstante, se introdujo una interpretación material del principio, al sostener que ciertos actos como los crímenes de guerra o de lesa humanidad eran punibles aun cuando no estuvieran tipificados de forma expresa en el derecho interno al momento de su comisión. Bajo esta lógica, se argumentó que los perpetradores tenían conocimiento de la ilicitud de sus actos, dado que estos ya contravenían principios generales del derecho y normas internacionales preexistentes.

En el plano doctrinal, esta tensión se refleja en las tres garantías que estructuran el principio: la taxatividad, la irretroactividad y la prohibición de analogía. Estas garantías buscan limitar el poder punitivo mediante la exigencia de normas claras, previas y estrictamente interpretadas (Rodríguez, 2024).

En síntesis, el principio de legalidad, como límite esencial al poder punitivo del estado exige que toda sanción penal esté enmarcada en una ley previa, clara y rigurosamente aplicable, en un Estado constitucional de derechos debido a sus elementos constituye exigencias inderogables. El desconocerlo debilita la seguridad jurídica, por ello cualquier forma de imputación basada en presunciones resulta incompatible con su esencia.

Seguridad Jurídica.

La contradicción entre normas aplicables al mismo supuesto fáctico genera incertidumbre respecto del estándar probatorio exigible, afectando la seguridad jurídica. La Seguridad Jurídica constituye un principio fundamental del Estado constitucional de derechos, garantiza la previsibilidad y estabilidad del ordenamiento jurídico. Desde una perspectiva legal, implica que las normas deben ser previas, claras, públicas y aplicables por autoridades competentes, se fundamenta básicamente en la certeza del derecho, es decir, que toda una sociedad u organización tiene conocimiento de la normativa legal a la que está regida, garantizando conocer las consecuencias jurídicas de sus actos y orientando su conducta conforme al derecho. En este sentido, la seguridad jurídica no solo se enmarca a la existencia de normas, sino a su correcta aplicación. Lo que exige un sistema judicial imparcial, transparente y eficaz, que es capaz de resolver los conflictos dentro de un plazo razonable y con respeto a debido proceso.

En el ordenamiento ecuatoriano este principio se encuentra reconocido en el artículo 82 de la CRE, el cual establece que la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución, esta disposición configura en sí un estándar de actuación obligatorio de coherencia normativa y ausencia de contradicciones dentro del ordenamiento (Asamblea Nacional, 2008). La existencia de antinomias o a su vez, la aplicación de normas

incompatibles puede generar incertidumbre, lo que genera una afectación directa a la validez de las decisiones judiciales. En el ámbito penal, dicha exigencia adquiere mayor relevancia.

Este principio no solo se limita a la existencia formal de normativa, contribuye al respeto por la norma legal positiva establecida, exige una aplicación uniforme, coherente acorde a la Constitución. Su vulneración no solo genera incertidumbre, sino que también afecta la legitimidad del sistema judicial en concordancia con el poder punitivo del estado (Nehuén, 2025).

Principio de Inocencia.

Cuando la negativa a una prueba se transforma automáticamente en indicio suficiente de culpabilidad, se invierte indebidamente la lógica de la presunción de inocencia.

El principio de presunción de inocencia constituye una garantía fundamental del derecho penal y procesal penal, nos dice que toda persona debe ser tratada como inocente mientras no exista una sentencia firme que declare su responsabilidad. No solo limita al ejercicio del poder punitivo del estado sino también impone la carga de la prueba a la acusación, evitando que el procesado sea quien deba demostrar su inocencia.

Desde una visión jurídica, la presunción de inocencia opera como una regla de trato y no como medio probatorio. Como regla de trato exige que el imputado sea considerado inocente mientras dure todo el proceso. Y al referirnos a regla probatoria, implica que la culpabilidad debe ir enmarcada a una prueba suficiente, en caso de que exista duda, prevalece el principio de duda a favor del reo (López, 2015).

En el ámbito internacional, se encuentra reconocido en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que determina que toda persona que haya sido inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Principio de Inocencia en el Ecuador.

Desde el año 2008 el Ecuador se define como un Estado constitucional, la Constitución es norma imperante de aplicación directa y protección de los derechos fundamentales, reconociendo la gran mayoría de tratados internacionales, prevaleciendo en caso de entablar garantías más favorables. Así, todos los individuos están sujetos a ella, jueces, administradores de justicia, servidores públicos y la sociedad en general, dando un giro trascendental a los derechos, exteriorizándolos a través del uso de mecanismos de democracia participativa, control político, jurídico y electoral al ejercicio del poder.

En un Estado constitucional, uno de los derechos fundamentales es el de presunción de inocencia, al ser considerado un derecho fundamentalísimo, alcanza la dimensión de ser un valor supremo que va más allá del Estado Social de Derecho, sobresaliendo una de sus características fundamentales: ser garantista, protector y reparador de cualquier tipo de violación a los derechos humanos. (Falconí., 2009).

En la CRE está establecida dicho principio en el artículo 76.2 que expresa, se presumirá la inocencia de toda persona y será tratada como tal mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia en firme (Asamblea Constituyente, 2008). Al tratarse de una garantía

constitucional goza de aplicación directa, se impone sobre cualquier otra norma infraconstitucional. Por lo tanto: cualquier ley, reglamento, acto administrativo o mera decisión judicial que contraiga a este principio se declara nula por contradecir a la CRE y al Derecho Internacional.

Es de gran importancia conocer que, al estar dentro del bloque constitucional, se establece en el capítulo segundo de los Tratados e Instrumentos Internacionales de la CRE, en el artículo 417 regula dos aspectos primordiales dentro del ordenamiento jurídico: la relación entre el derecho internacional y el derecho interno, dicho artículo expresa que los tratados internacionales deben sujetarse a la Constitución, más, reconoce una aplicación especial para ellos, por medio de principios como: pro ser humano, no restricción de derechos, aplicabilidad directa y cláusula abierta, que pueden interpretar y aplicar normativa más favorable a una persona coincidiendo con el Estado constitucional de derechos y justicia adoptado. Mientras que el artículo 424 define la supremacía constitucional, determinando que la Constitución es la norma suprema dentro del ordenamiento jurídico, y toda norma o acto debe adaptarse a ella. Y aquellos tratados internacionales en materia de derechos humanos que identifiquen derechos más favorables prevalecerán sobre otras normas jurídicas.

En conclusión, el principio de inocencia tiene un doble rango constitucional tanto nacional como internacional, así lo determina tanto la CRE y los Instrumentos Internacionales, no solo constituye un derecho individual, sino también una garantía estructural del sistema penal, orientada a evitar decisiones arbitrarias y a asegurar que la responsabilidad penal se determine exclusivamente a partir de hechos probados. Al existir una diferencia marcada de lo establecido acerca del principio de inocencia de los tratados internacionales, en base a una sentencia ejecutoriada, podemos observar que nuestra normativa es más específica, porque la inocencia prevalece hasta que no haya una sentencia definitiva e inapelable, mientras que en los tratados se define un enfoque menos riguroso, se considera al procesado inocente hasta que no se compruebe su culpabilidad mediante una sentencia.

Principio de No Autoincriminación.

De igual forma, si del ejercicio del derecho a negarse se derivan consecuencias inculpativas automáticas, se compromete el principio *nemo tenetur se ipsum accusare*.

El principio de no autoincriminación, expresado en el aforismo *nemo tenetur se ipsum accusare*, se considera una garantía fundamental del debido proceso, en virtud de la cual ninguna persona puede ser obligada a declarar en contra sí mismo ni a contribuir a su autoincriminación. El Estado se proclama como garantista de derechos, debe precautelar que no exista vulneración, esto implica que el procesado, tiene derecho a guardar silencio sin que esto pueda ser interpretado en su contra, de igual manera, a no ser sometido a mecanismos de coerción física o psicológica con el fin de obtener información inculpativa.

El origen de este principio se remonta al pasado, exactamente al sistema inquisitivo donde el declarar su culpabilidad si era un medio probatorio, con el desenlace condenatorio para el procesado. Todo esto porque la iglesia tenía dominio e injerencia religiosa y política directa en la toma de decisiones, bajo este sistema llamado La Santa Inquisición, formado en sí, como un modelo de enjuiciamiento, en el que la presunción de culpabilidad era significativa, pues quién debía probar su inocencia era el acusado, y cualquier indicio se consideraba suficiente para condenarlo, el juez podía elegir que investigar, y la valoración

de la prueba se hacía sin el derecho a contradecir. Violaba sin duda el principio de no autoincriminación pues se consideraba que la confesión tenía un alto valor probatorio, y se discurría a la mejor y más pura forma de prueba, siendo la tortura el método más usado y considerado eficaz para aquella época (Merchán, 2023).

Dentro de la normativa ecuatoriana es declarado un derecho Constitucional establecido en la CRE, en el artículo 77 numeral 7 literal c de la CRE, que establece que nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo en asuntos que puedan generar responsabilidad penal. Esta disposición tiene carácter vinculante y de aplicación directa para todas las autoridades. (Asamblea Nacional, 2008).

Desde un enfoque jurídico, este principio tiene implicaciones relevantes en la actividad probatoria. En particular, prohíbe que el Estado obtenga pruebas mediante coerción o que derive consecuencias jurídicas desfavorables del ejercicio del derecho al silencio. Asimismo, impide que la negativa del imputado a someterse a determinados actos sea utilizada automáticamente como elemento incriminatorio, ya que ello implicaría una forma indirecta de autoincriminación.

Principio de Favorabilidad.

Finalmente, frente a interpretaciones normativas contrapuestas, corresponde aplicar aquella más favorable al procesado. El principio de favorabilidad constituye una garantía del derecho penal, consiste en la obligación de optar cuando existan varias normas e interpretaciones aplicables en un mismo caso, por la alternativa que resulte ser más benigna para el procesado. Este principio busca evitar que la situación jurídica de una persona empeore, o a su vez se esclavice a una ley derogada, por eso se establece la retroactividad a la ley que favorezca al procesado sujeto a una pena (Barzallo Lizbeth, 2025).

También conocido como Principio de ley posterior se encuentra reconocido en los Instrumentos Internacionales de protección de Derechos Humanos para ser más precisos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 11.2, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 15.1 y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 9, dónde se expresa, el no poder condenar a una persona por actos u omisiones que se hayan cometido cuando el acto no haya sido tipificado. De igual manera, no se podrá aplicar una pena más grave que cuando se cometió el delito, si con posterioridad al acto existe una modificación de aplicación de pena más leve se deberá aplicar la misma, estableciendo el beneficio de una pena más leve incluso si el cometimiento fue anterior (Convención Americana sobre Derechos Humano, 1969).

Desde un enfoque jurídico, el principio de favorabilidad se proyecta en la interpretación de normas, de modo que, ante ambigüedades o dudas, el juez debe optar por aquella alternativa menos restrictiva. Este criterio adquiere especial relevancia cuando existen tensiones entre normas de distinta naturaleza, como ocurre entre disposiciones administrativas y penales. En este contexto, la aplicación de presunciones previstas en la normativa de tránsito, que generan consecuencias punitivas a partir de la negativa del conductor, resulta problemática.

Consecuencia práctica del conflicto normativo.

La antinomia normativa analizada no solo compromete la determinación de responsabilidad, sino también la fase de individualización de la sanción penal. En efecto, cuando la negativa a practicarse pruebas de alcoholemia es equiparada legalmente al máximo grado de intoxicación, se introduce una ficción normativa capaz de incidir directamente en la dosimetría penal.

La dosimetría exige que la pena sea fijada conforme a criterios objetivos, proporcionales y sustentados en hechos debidamente probados, considerando la gravedad del hecho, el nivel de culpabilidad y el grado de afectación al bien jurídico protegido. Sin embargo, si el juzgador parte de una presunción automática de intoxicación máxima, la valoración de reproche se encuentra alterada desde su origen.

Esto genera el riesgo de imponer sanciones más severas no por hechos acreditados, sino por inferencias normativas carentes de comprobación empírica. En consecuencia, se vulnera el principio de proporcionalidad y se desnaturaliza la función garantista de la dosimetría penal, cuya finalidad consiste en adecuar la pena al caso concreto y no a ficciones legales.

Al analizar el desvalor objetivo general (de acto) se centra en la conducta del sujeto, evaluando su reprochabilidad en función de elementos como el dolo, negligencia, imprudencia o la infracción de los deberes jurídicos. En materia de tránsito, ciertas conductas como conducir bajo efectos de alcohol o sustancias son consideradas objetivamente peligrosas, incluso cuando no producen un resultado lesivo inmediato, debido al riesgo que generan para la seguridad vial.

El desvalor de resultado en materia de tránsito se refiere a las consecuencias de la conducta, ya sea en términos de daño efectivo o de peligro concreto para un bien jurídico. En un accidente lo que se mide como resultado son: las lesiones, muerte, daños materiales y la afectación a la protección de la vida y la seguridad vial, pero, lo que no se está observando es que al negarse a la prueba no hay un daño concreto, es más, ni siquiera existe un riesgo real.

Por ello, cualquier incidencia del supuesto estado ético en la graduación de la pena debe derivar exclusivamente de prueba válida y suficiente, nunca de presunciones administrativas trasladadas al ámbito penal.

Conclusión.

El análisis desarrollado permite identificar una tensión estructural en el régimen sancionador de tránsito, originada en la utilización de presunciones cuyos efectos pueden proyectarse más allá del ámbito administrativo e incidir en escenarios de responsabilidad penal. Esta situación resulta especialmente relevante dentro del modelo constitucional de derechos y justicia, en el que toda manifestación del poder punitivo estatal se encuentra sometida a límites materiales y garantías reforzadas.

En particular, cuando se pretende atribuir consecuencias penales sin prueba suficiente, se debilita el carácter garantista del derecho penal y se comprometen principios como la presunción de inocencia, la legalidad, la favorabilidad y el debido proceso. Del mismo

modo, se genera una alteración indebida de la carga probatoria, al trasladar al procesado la necesidad de desvirtuar inferencias que corresponden acreditar a la parte acusadora.

Asimismo, permitir que disposiciones de naturaleza administrativa o reglamentaria incidan en la determinación de responsabilidad penal sin observar los estándares probatorios exigidos por el COIP afecta la coherencia del ordenamiento jurídico y desconoce el principio de supremacía constitucional.

En este contexto, la resolución del conflicto normativo exige una interpretación conforme a la Constitución, orientada a priorizar las garantías penales y los derechos fundamentales. Ello implica que las autoridades competentes apliquen criterios restrictivos frente a toda disposición que pretenda sustituir la prueba de los hechos por presunciones incompatibles con el sistema penal.

En consecuencia, resulta necesaria una reorientación del ejercicio del *ius puniendi* en materia de tránsito, de modo que su aplicación permanezca sujeta a los principios de proporcionalidad, legalidad y mínima intervención penal. Solo así será posible consolidar un sistema sancionador coherente con la seguridad jurídica, la dignidad humana y la tutela efectiva de los derechos fundamentales.

Solución.

La solución frente al conflicto jurídico identificado no radica únicamente en la eliminación formal de la presunción de máximo grado de ingesta alcohólica, sino en su interpretación y aplicación conforme a la Constitución, garantizando el equilibrio entre seguridad vial y derechos fundamentales. Cuando dicha presunción pretende producir efectos penales, resulta incompatible con la presunción de inocencia, el debido proceso y la legalidad, al permitir atribuir responsabilidad sin prueba suficiente.

Por ello, el estado de embriaguez debe acreditarse mediante medios técnicos y científicos idóneos, obtenidos legalmente y sujetos a contradicción. La negativa del conductor a practicarse la prueba no puede equivaler automáticamente al máximo grado de intoxicación ni sustituir la carga probatoria del Estado. En el ámbito penal, dicha negativa solo podría valorarse como un indicio complementario junto con otros elementos objetivos de convicción, pero nunca como prueba suficiente por sí sola.

Finalmente, resulta conveniente adecuar la normativa vigente, sustituyendo la presunción automática por una regulación compatible con la Constitución y con las exigencias probatorias del sistema penal.

Referencias

- Asamblea Constituyente. (20 de octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador. <https://n9.cl/41evj>
- Asamblea Nacional. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi: Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008.
- Asamblea Nacional. (2012). Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. <https://n9.cl/zmn67>
- Barzallo Lizbeth, A. C. (2025). Aplicación del Principio de Favorabilidad. <https://n9.cl/h229l>
- Beccaria, C. (2015). Tratado de los delitos y de las penas. <https://n9.cl/iorobf>
- Carbonell, M. (22 de enero de 2009). El Principio de Legalidad. <https://n9.cl/3zs2r>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Pacto de San José. <https://n9.cl/780p>
- Educa Edtech. (2025). Seguridad jurídica. <https://n9.cl/qfzdz>
- Falconí, J. C. (2009). El Derecho Constitucional A La Presunción De Inocencia Y La Prisión Preventiva En El Ecuador. <https://n9.cl/btbvh>
- López, M. A. (2015). Presunción de Inocencia. Derecho Humano en el Sistema Penal Acusatorio: <https://n9.cl/z18j0>
- Merchán, I. M. (2023). Autoincriminación en procesos abreviados en casos de comercialización ilícita de sustancias sujetas a fiscalización. <https://n9.cl/yfhzt>
- Nehuén, T. (16 de julio de 2025). Seguridad jurídica - Qué es, características, ejemplos y estructura. <https://n9.cl/mgngo>
- Rodríguez, A. C. (2024). Evolución del Principio de Legalidad a nivel internacional. <file:///C:/Users/HP/Downloads/ssrn-2199638.pdf>.